

Voces: DAÑOS Y PERJUICIOS ~ RESPONSABILIDAD CIVIL ~ DEPORTE ~ RESPONSABILIDAD DEL ESTADO ~ DEPORTISTA ~ ESPECTACULO DEPORTIVO ~ ASOCIACION DEPORTIVA ~ ACCIDENTE DEPORTIVO ~ PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD ~ PRUEBA ~ CARGA DE LA PRUEBA ~ HOMICIDIO ~ MENOR ~ MUERTE DE LA VICTIMA ~ DISPARO DE ARMA DE FUEGO ~ DELITO CULPOSO ~ DELITOS CONTRA LAS PERSONAS ~ TRABAJO PELIGROSO ~ RESPONSABILIDAD REFLEJA ~ MUNICIPALIDAD ~ RIESGO DE LA COSA ~ COSA RIESGOSA ~ OBLIGACION DE SEGURIDAD

Título: Responsabilidad en materia deportiva

Autor: Gagliardo, Mariano

Publicado en: LLBA2012 (septiembre), 835

Fallo comentado: [Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ~ 2012-04-18 ~ Gálvez Araya, Miguel A. y Usini, Susana B. c. Aguirre, Ángel R. y otros s/pretensión anulatoria -recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley](#)

Sumario: I. Consideraciones generales.— II. Régimen de responsabilidad.— III. Síntesis del caso.— IV. Causal del pleito: homicidio culposo.— V. Actividad riesgosa: dueño o guardián.— VI. Obligaciones involucradas y quid de la prescripción.— VII. Final.

I. Consideraciones generales

1. Ya desde la vigencia del Código Civil —arts. 2055 y 5.5—, se admitía el llamado "contrato de juego", comprensivo entre otros de ejercicio de fuerza, destreza de armas, corridas, y de otros juegos o apuestas semejantes.

Es sabido que el ejercicio del deporte, más aún en nuestros días —donde la destreza y fuerza física son relevantes y esenciales— ocasionan daños a partícipes, espectadores y usualmente a terceros ajenos al espectáculo deportivo. En la práctica deportiva, también se involucra al Estado quien en resguardo del orden público, en su momento dictó una reglamentación penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos.

La precedente disposición es corolario de la ley de fomento y desarrollo del deporte que será atendido por el Estado en sus diversas manifestaciones y a través de objetivos fundamentales (Ley 18247).

La actividad deportiva se traduce en la aplicación de la energía física o mental, con intensidad superior a la normal en una competición según los respectivos reglamentos (1).

II. Régimen de responsabilidad

2. No existe en el particular una exacta sistematización de la índole de la responsabilidad entre todos los sujetos que participan en un evento deportivo. Habrá que delimitar la calidad de los distintos intervinientes.

Una primera cuestión es la que resulta de los daños causados por los jugadores a terceros: si la práctica es la habitual y conteste la prudencia no corresponde hablar de responsabilidad civil (2).

Con relación a la responsabilidad que le corresponde al organizador de un espectáculo deportivo y un asistente, la vinculación es contractual y el empresario asume una obligación de seguridad que conlleva un deber de resultado.

El damnificado deberá probar el daño y la relación de causalidad, pero no requiere acreditar la culpa del organizador, pues esta se presume por la mera circunstancia del incumplimiento contractual que se verifica en la circunstancia de que el espectador sufrió un perjuicio.

Respecto de los partícipes del juego, sin perjuicio que asumen un riesgo propio, deberán actuar contestes la reglamentación del juego respectivo, computándose de manera adecuada el ejercicio de ciertas actividades deportivas peligrosas (3).

Habrá responsabilidad del adversario, de mediar dolo, carga de la prueba a cargo del damnificado.

Con relación a los daños ocasionados a los espectadores, la ley 23184 establece la responsabilidad solidaria de los corresponsables y la índole objetiva del factor de responsabilidad [\(4\)](#).

III. Síntesis del caso

3. A raíz de la muerte de un menor ocurrida en la esfera de un evento deportivo, causada por el disparo de un arma de fuego organizado por escuelas provinciales en un predio municipal, los padres solicitaron la reparación de daños y perjuicios a la municipalidad y al autor del daño. Posteriormente ampliaron la demanda contra el Estado Provincial quien se excepcionó de prescripción que fue rechazada, lo que se confirmó en Cámara. La Suprema Corte hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley y revocó la sentencia.

IV Causal del pleito: homicidio culposo

4. El Código Civil considera los delitos criminales, bajo el título "De los delitos contra las personas" y "De los delitos contra la propiedad".

En los primeros comprende no sólo los delitos que se cometieron contra la persona física, a los cuales alude el Código Penal, sino también a los que se llevaren a cabo en detrimento de los atributos morales de la personalidad.

La consideración civil del tema, es respecto del daño producido; es decir, la relación de causa a efecto y si el perjuicio tiene el mismo carácter, según se trate de delitos contra las personas o contra la propiedad. "Todo derecho puede ser la materia de un delito, bien sea un derecho sobre un objeto exterior, o bien se confunda con la existencia de la persona" (art. 1075 Código Civil); o sea los derechos inherentes a la persona.

En los delitos criminales contra las personas, es la persona misma contra quien se dirige la acción del delincuente. El sujeto activo del derecho padecerá la herida que configure el delito. La consecuencia inmediata y directa se produce en el mismo bien tutelado sin salir de la persona, él experimenta la lesión y la retiene, sin perjuicio de que proyecte alguno de sus efectos sobre otros bienes que los del directamente herido por el delito.

El daño económico causado por un acto ilícito que lesiona directamente a la persona, sus derechos o facultades y en particular el derivado de un delito criminal, no es una consecuencia inmediata y directa del hecho reprobado, sino una indirecta y mediata, la que, si al realizarse aquél se previó o se pudo prever, se incorpora a la categoría de los indemnizables [\(5\)](#).

El Código Civil, sigue en la materia los lineamientos del régimen penal, pero considerándolos desde el punto de vista de la obligación de indemnizar, toda vez que excepto detalles incidentales, ellos constituyen una simple aplicación de los principios generales que regulan la indemnización en los hechos ilícitos [\(6\)](#).

Corolario de lo expuesto en la sentencia anotada, resultó que uno de los codemandados resultó condenado a reparar daños y perjuicios a los padres del menor fallecido en razón del homicidio culposo incurrido en el marco de la reunión deportiva organizada por escuelas provinciales.

V Actividad riesgosa: dueño o guardián

5. En el reclamo dinerario, también quedó involucrado el Municipio de San Nicolás, con motivo de responsabilidad refleja o indirecta, toda vez que tal entidad resultó dueña o guardián del inmueble donde aconteció el homicidio.

Se trata de una responsabilidad objetiva que existe independientemente de toda subjetividad o sea de toda culpa. El pleito se suscitó a propósito del hecho de una cosa inanimada que no es peligrosa en sí misma, pero según las circunstancias en que ocasionan daño, puede considerarse en algunos casos que poseen riesgos o peligro de daño. La función de la culpa en la responsabilidad por riesgo se limita al caso en que el presunto responsable pueda invocar y probar que el hecho dañoso ocurrió por culpa exclusiva de la víctima o de un tercero: es decir que la culpa no funciona aquí para atribuir responsabilidad sino para eximir de ella a quien se considere que debe

responder.

En segundo lugar, los sujetos responsables —dueño o guardián—, deben asumir que la cosa que produjo el daño era idónea para tal acontecimiento según el curso ordinario de las cosas, y tal aptitud provino de la causalidad adecuada de la cosa en la producción del resultado perjudicial.

De allí que el art. 1113 Código Civil no alude al daño causado por cosas riesgosas, sino al ocasionado por el riesgo (o vicio) de la cosa y en esta hipótesis la categorización del daño puede originarse en cualquier cosa, riesgosa o no por naturaleza, en la medida que especiales circunstancias del caso haya resultado apta para irrogar el perjuicio, o bien tener efectiva incidencia causal en su producción [\(7\)](#).

En cuanto a la propiedad, la ley presume la responsabilidad del titular registral inscripto, pero de manera juristantum.

El guardián puede asumir distintas particularidades: locatario, comodatario, etc. [\(8\)](#).

VI. Obligaciones involucradas y Quid de la prescripción

6. En los considerandos del pleito, se trató, por un lado acerca de la solidaridad que consiste en el reclamo de la totalidad del objeto a cualquiera de los deudores, en virtud de acuerdo de partes o lo dispuesto por la ley (art. 699 Cód. Civ). La sentencia desechó esta variante y ponderó la existencia de obligaciones complejas (concurrentes, indistintas o conexas) siendo que las diferencias esenciales —entre otras— en cada hipótesis resultan: que la obligación solidaria es una sola y las concurrentes son varias —dos ó más—, que se conectan por la circunstancia de tener idéntico objeto y existir a favor del mismo acreedor y en materia de prescripción en las obligaciones solidarias los efectos de la prescripción operada a favor de un deudor o la interrupción producida en su contra, se propagan masivamente a los demás coobligados (arts. 713 y 3994 Cód. Civ.). Lo que por el contrario no sucede con las obligaciones concurrentes, en las que por tratarse de obligaciones independientes entre sí, los efectos de la interrupción de la prescripción actúan separadamente para cada obligado, no afectando nada más que a aquél contra quien se hubiese producido, y el término puede llegar a ser diferente para cada una de ellas [\(9\)](#).

La sentencia destaca que entre los rasgos distintivos de las obligaciones solidarias y las "in solidum" aparece la diversidad del tratamiento en materia prescriptiva conforme a la naturaleza personal que la defensa de prescripción tiene para cada litisconsorte en casos como el comentado, donde cada uno de ellos es titular de una obligación distinta, de fuente diversa —aunque con idéntico objeto— frente al acreedor común.

En los autos de esta nota, se intentó hacer valer el art. 4037 Código Civil que contempla la acción por responsabilidad civil extracontractual cuyo término de prescripción es de dos años, cómputo que se inicia desde que ocurrió el hecho ilícito, ya que el mismo es el que da origen al derecho a la reparación y quien pretenda que la prescripción comenzó en una época distinta y posterior a la normal debe demostrarlo en forma fehaciente.

Por su parte, la actora resistió este planteo considerando —argumento desechado— que se imponía el art. 3994 Cód. Civ. que trata la interrupción de la prescripción emanada de uno de sus acreedores solidarios, aprovecha a los coacreedores y recíprocamente.

Lo expuesto tiene sustento en el distingo en las obligaciones solidarias y "solidum" y diversa aplicación.

VII. Final

7. Más allá del triste acontecimiento que diera lugar al pleito, resultan de interés doctrinario y pragmático, el variado tratamiento de los institutos analizados, en un pronunciamiento de real interés.

(1) LLAMBÍAS J.J Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, Vol. III, Bs.As, 1973, p. 588 cap. 2189

(2) CAZEAUX-TRIGO REPRESAS. Derecho de Obligaciones, La Ley, Buenos Aires, 2010, 4º ed. Vol. VI p. 67, ap. 3062

- (3) BONACCI BENUCCI, Eduardo, La responsabilidad civil, Bosch, Barcelona, 1958, p. 345
- (4) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Responsabilidad civil, Abeledo Perrot, Bs.As, 1997, 9º ed. p. 562
- (5) AGUIAR, Henoch D. Hechos y actos jurídicos, Actos ilícitos, Tea, Bs.As., 1951, Vol. IV. p. 477
- (6) SALVAT-ACUÑA ANZORENA, Tratado de Derecho Civil Argentino, Tea, Bs.As., 1958 t. IV. p. 11 ap. 2757
- (7) TRIGO REPRESAS F.A. El concepto de cosa riesgosa, Anales Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Segunda Epoca, N° 32-166
- (8) Cfr. Pizarro R.D. Responsabilidad Civil por el riesgo o vicio de la cosa, ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, p. 359 y 55.
- (9) TRIGO REPRESAS F.A. Las obligaciones "concurrentes", "indistintas" o "conexas" en nuestro Derecho Privado, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Septiembre, 2010